

3. ANEXO 4: ORGANISMOS DE ENLACE

A. Trabajadores asalariados: En el punto 3: Pensiones de vejez y fallecimiento, los párrafos a) y b) serán omitidos y sustituidos por las palabras «Office national des pensions» (Oficina nacional de pensiones), Bruselas.

B. Régimen de trabajadores autónomos: En el punto 2: Pensiones de vejez y fallecimiento, párrafo b), las palabras «Caisse nationale des pensions de retraite et de survie (Fondo nacional de pensiones de jubilación y supervivencia)» (para el pago de prestaciones), se sustituirán por las palabras «Office national des pensions (Fondo nacional de pensiones), Bruselas (para el pago de prestaciones).

4. ANEXO 7: INSTITUCIONES DESIGNADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LAS PARTES CONTRATANTES

En el punto 5, párrafo b), las palabras «Caisse nationale des pensions de retraite et de survie (Fondo nacional de pensiones de jubilación y supervivencia), Bruselas», se sustituirán por las palabras «Office national des pensions (Fondo nacional de pensiones), Bruselas».

LUXEMBURGO

Anexos Luxemburgo

ANEXO III AL CONVENIO

Luxemburgo-Portugal

Convenio de Seguridad Social del 12 de febrero de 1965 y Protocolo según quedaron modificados por los codicilos de 5 de junio de 1972 y de 20 de mayo de 1977.

ANEXO V AL CONVENIO

Luxemburgo-Portugal

Convenio de Seguridad Social de 12 de febrero de 1965, salvo el párrafo 2 del artículo 3, y Protocolo según quedaron modificados por los codicilos de 5 de junio de 1972 y de 20 de mayo de 1977.

ANEXO 5 AL ACUERDO COMPLEMENTARIO

Luxemburgo-Portugal

Arreglo administrativo general de 20 de octubre de 1966, según quedó modificado por los codicilos de 5 de junio de 1972 y de 21 de mayo de 1979.

Arreglo administrativo de 21 de mayo de 1979, que tiene por objeto la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre Portugal y Luxemburgo a los trabajadores autónomos.

Anexos Luxemburgo

(Modificaciones contenidas en una carta de la Representación Permanente de Luxemburgo en el Consejo de Europa, de fecha 23 de diciembre de 1985, registrada en la Secretaría General el 3 de enero de 1986.)

ANEXOS 2 Y 3 AL ACUERDO COMPLEMENTARIO

Sustituir el texto que figura en el punto 5, «Prestaciones familiares», por «Caja nacional de prestaciones familiares».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de febrero de 1989.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

7866

ENMIENDAS de 1987 al anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación de los buques, 1973 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre de 1984).

RESOLUCION MEPC 29(25)

aprobada el 1 de diciembre de 1987

Aprobación de enmiendas del anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973

(Asignación del carácter de zona especial al Golfo de Adén)

El Comité de Protección del Medio Marino,

Tomando nota de las funciones que el artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en

adelante llamado «Convenio de 1973») y la resolución A.297(VIII) confieren al Comité de Protección del Medio Marino por lo que concierne al examen y aprobación de enmiendas al Convenio de 1973;

Tomando nota además del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado «Protocolo de 1978»);

Habiendo examinado en su 25.º período de sesiones las enmiendas del Protocolo de 1978, propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

1. Aprueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas del anexo del Protocolo de 1978, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. Decide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de octubre de 1988 a menos que, antes de esa fecha, un tercio o más de un tercio o más de un tercio de las Partes, o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen el 50 por 100 o más del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan comunicado a la Organización objeciones a las enmiendas;

3. Invita a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas, una vez aceptadas con arreglo al párrafo 2 supra, entrarán en vigor el 1 de abril de 1989;

4. Pide al Secretario general que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del convenio de 1973, envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todas las Partes en el Protocolo de 1978;

5. Pide además al Secretario general que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Partes en el Protocolo de 1978.

ANEXO

Enmiendas de 1987 al anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973

ANEXO I

Reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos

REGLA 10

Métodos para prevenir la contaminación por hidrocarburos desde buques que operen en zonas especiales

Sustitúyase el texto existente del párrafo 1) por el siguiente:

d1) A los efectos del presente anexo las zonas especiales son el mar Mediterráneo, el mar Báltico, el mar Negro, el mar Rojo, la "zona de los Golfos" y el Golfo de Adén, según se definen a continuación:

a) Por zona del mar Mediterráneo se entiende este mar propiamente dicho, con sus golfos y mares interiores, situándose la divisoria con el mar Negro en el paralelo 41ºN y el límite occidental en el meridiano 5º36'W, que pasa por el Estrecho de Gibraltar.

b) Por zona del mar Báltico se entiende este mar propiamente dicho, con los golfos de Botnia y de Finlandia y la entrada al Báltico hasta el paralelo que pasa por Skagen, en el Skagerrak, a 57º 44,8'N.

c) Por zona del mar Negro se entiende este mar propiamente dicho, separado del Mediterráneo por la divisoria establecida en el paralelo 41ºN.

d) Por zona del mar Rojo se entiende este mar propiamente dicho, con los golfos de Suez y Aqaba, limitado al sur por la línea loxodrómica entre Ras si Ane (12º 28,5'N, 43º 19,6'E) y Husn Murad (12º 40,4'N, 43º 30,2'E).

e) Por "zona de los Golfos" se entiende la extensión de mar situada al noroeste de la línea loxodrómica entre Ras al Hadd (22º 30'N, 59º 48'E) y Ras al Fasteh (25º 04'N, 61º 25'E).

f) Por zona del Golfo de Adén se entiende la parte del Golfo de Adén que se encuentra entre el mar Rojo y el mar de Arabia, limitada el oeste por la línea loxodrómica entre Ras si Ane (12º 28,5'N, 43º 19,6'E) y Husn Murad (12º 40,4'N, 43º 30,2'E), y al este por la línea loxodrómica entre Ras Asir (11º 50'N, 51º 16,9'E) y Ras Fartak (15º 35'N, 52º 13,8'E).

Sustitúyase el texto existente del párrafo 7 b) por el siguiente:

«b) Zona del mar Rojo, zona de los Golfos y zona del Golfo de Adén.»

Las presentes Enmiendas entrarán en vigor el 1 de abril de 1989 de conformidad con lo establecido en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio Internacional para prevenir la contaminación de los buques, 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de marzo de 1989.-El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

7867 *RESOLUCION de 4 de abril de 1989, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aclaran determinadas restricciones impuestas en la de 13 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 16), por la que se establecen especiales medidas de regulación de tráfico para el citado año.*

Surgidas dudas en la interpretación de la citada Resolución, se precisa que en los anexos donde se establece «ninguna restricción» respecto a vehículos que transporten mercancías peligrosas, deben entenderse en relación con lo dispuesto en el apartado 4.º de la Resolución de 13 de marzo, que permanecen las prohibiciones impuestas en la Resolución de 2 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 174, del 21, y número 112, de 9 de mayo), entendiéndose por días festivos de carácter nacional, a los efectos de las citadas Resoluciones, los que lo sean en cada una de las Comunidades Autónomas, según

el calendario que, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1550/1988, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 28), se establece en los 52 anexos de la Resolución de 13 de marzo de 1989, para cada Comunidad Autónoma.

Madrid, 4 de abril de 1989.-El Director general, Miguel María Muñoz Medina.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

7868 *CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de marzo de 1989 sobre ordenación y coordinación de la actividad editorial y documental del Departamento.*

Padecido error en la inserción de la Orden de 9 de marzo de 1989, sobre ordenación y coordinación de la actividad editorial y documental del Departamento, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 67, de fecha 20 de marzo de 1989, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7706, artículo décimo, apartado 2, donde dice: «... para que aquélla los traslase a la Secretaría...», debe decir: «... para que aquélla los traslade a la Secretaría...»